

# **RESOLUCIÓN**

**Expediente nº:** 12831/2023

Resolución con número y fecha establecidos al margen

**Procedimiento:** Contrataciones

El señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de Abona ha dictado la siguiente:

#### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **HECHOS/ANTECEDENTES**

- 1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 28 de noviembre de 2023, previo dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Desarrollo Local de fecha 24 de noviembre de 2023, acordó aprobar el documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO", redactado por los Arquitectos D. Fernando Aguarta y D. Javier Pérez Alcalde, presentado con fecha 13 de septiembre de 2023, junto con el Estudio de Seguridad y Salud suscrito en 2021 (expte. núm. 10445/2022).
- **2º.-** Por Decreto de la Alcaldía n 2024-4294, de fecha 29 de agosto, se aprobó el expediente de contratación de las obras comprendidas en el documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO" (núm. 12831/2023), mediante procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, acordando la apertura del procedimiento de adjudicación, así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- **3º.-** Consta publicación del anuncio de licitación y pliegos que rigen dicha contratación en el perfil del contratante ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 29 de agosto de 2024.
- **4º.-** Con fechas 4 y 6 de septiembre de 2024, usuarios de la plataforma de contratación formulan preguntas a través de la misma en este expediente, en relación con la clasificación exigida.
- **5º.-** Con fecha 16 de septiembre de 2024, el Arquitecto municipal, emite informe que se adjunta, en el que se señala que la clasificación que debe exigírsele al contratista para las obras del PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA EN PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO, es la siguiente:

Grupo C) Edificaciones.

Subgrupo 3. Estructuras metálicas.

Categoría 4.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO/CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Legislación aplicable es la siguiente:







- Los artículos 13, 63, 99 a 102, 116, 117, 122, 124 y 131 a 159 y las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

**Segunda.-** El artículo 122 de la LCSP dispone que los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Asimismo, el artículo 152 de la citada Ley, regula el desistimiento, en el apartado 4, y dispone: "El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación."

Las infracciones no subsanables son aquellas que derivan de una nulidad de pleno derecho, reguladas en el artículo 39 de la LCSP, y por remisión del mismo, artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el presente caso no nos encontramos en ninguno de los supuestos de nulidad que determina la ley, por ello, la infracción cometida de error en la clasificación es subsanable, no pudiendo aplicar la figura del desistimiento del artículo 152 de la LCSP.

Así el artículo 136 de la LCSP, al regular los plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones, establece en el apartado 2:

"(...) Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

a) La clasificación requerida.

(...)

La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado."

Por tanto y teniendo en cuenta el informe del técnico municipal, en cuanto a la clasificación exigida, y que se podría quebrantar el principio de libertad de acceso a las licitaciones, cuya subsanación requiere la modificación del pliego, procede la retroacción de las actuaciones al momento de elaboración del pliego. Dicha modificación se considera significativa y deberá ampliarse el plazo de presentación de proposiciones por un tiempo igual al perdido.

**Tercera.-** Según la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, corresponderá a los Alcaldes las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, cuando su valor estimado no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso,





la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Por Decreto de la Alcaldía nº 2023-2821, de fecha 26 de junio de 2023, se delegó en la Junta de Gobierno Local, las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras cuando su importe supere los 500.000 euros, sin incluir el IGIC aplicable, de presupuesto base de licitación, todo ello únicamente en lo relativo a los acuerdos que decidan la aprobación del expediente, adjudicación, modificación, prórroga, resolución e interpretación.

El artículo 116 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que el órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

Visto que el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, dispone lo siguiente: "1.Los órganos superiores podrán avocar para sí el conocimiento de uno o varios asuntos cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no dependientes jerárquicamente, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante. 2. En todo caso, la avocación se realizará mediante acuerdo motivado que deberá ser notificado a los interesados en el procedimiento, si los hubiere, con anterioridad o simultáneamente a la resolución final que se dicte. Contra el acuerdo de avocación no cabrá recurso, aunque podrá impugnarse en el que, en su caso, se interponga contra la resolución del procedimiento."

Dado que expediente se encuentra en licitación, resulta necesario proceder a la avocación de la competencia delegada en la Junta de Gobierno Local a favor de la Alcaldía para dar respuesta a las cuestiones que están pendientes de resolver en la plataforma de contratación del sector público en relación con la clasificación y poder continuar con la licitación, antes de que finalice el plazo de presentación de ofertas, que se producirá el día 18 de septiembre de 2024.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/5156 de 16 de septiembre de 2024 fiscalizada favorablemente con fecha de 17 de septiembre de 2024.

# **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.**- Avocar la competencia delegada en la Junta de Gobierno Local por Decreto de esta Alcaldía n.º 2023-2821, de fecha 26 de junio de 2023, para la adopción de este acto concreto del expediente relativo a la contratación del documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO", por los motivos expresados en la Consideración Jurídica Tercera.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento de contratación de la obra comprendida en el documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO", al momento de elaboración del pliego.

**TERCERO.-** Modificar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (nº 2024-0251, de fecha 28/08/2024) para el contrato de obra de referencia, con objeto de alterar la clasificación señalada en la cláusula 8.6 del PCAP, en el siguiente sentido:

En el presente procedimiento es exigible clasificación del empresario:





Grupo C: Edificaciones.

Subgrupo 3: Estructuras metálicas

Categoría: 4

Dicha modificación se considera significativa y deberá ampliarse el plazo de presentación de proposiciones por un tiempo igual al perdido.

**CUARTO.-** Publicar la resolución que se adopte en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**QUINTO.**- Comunicar a la Intervención de Fondos a los efectos que procedan.

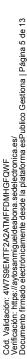
**SEXTO.-** Dar cuenta a la Junta de Gobierno Local en la próxima sesión que celebre.

Para que así conste, dicto el presente Decreto, dejando constancia en el Libro de Resoluciones esta Secretaria General, de conformidad con el artículo 3.2, 3) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

# **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

Cód. Validación: 4W7S9EMTF2A2ATMFFDMHGFQWF Verificación: https://ayfosammigueldeabona.sedelectronica.es/ Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 13







EXPEDIENTE:	12831/2023			
DESTINATARIO:	TINATARIO: ÓRGANO DE CONTRATACIÓN			
ASUNTO:	INFORME SOBRE LA <b>CLASIFICACIÓN DEL CONTRATISTA</b> PARA EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DEL "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO"			

A petición del órgano de contratación, a los efectos de aclarar y subsanar, si procediera, la clasificación del contratista del expediente de contratación de las obras del "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO", se informa lo siguiente:

# **ANTECEDENTES**

<u>Primero.</u>- La Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 28 de noviembre de 2023, previo dictamen de la Comisión Informativa de Territorio y Desarrollo Local de fecha 24 de noviembre de 2023, acordó aprobar el documento denominado "ACTUALIZACIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO", redactado por los Arquitectos D. Fernando Aguarta y D. Javier Pérez Alcalde, presentado con fecha 13 de septiembre de 2023, junto con el Estudio de Seguridad y Salud suscrito en 2021 (expte. Núm. 10445/2022). El plazo de ejecución de las obras según proyecto es de 8 meses.

Segundo.- Con fecha 21 de agosto de 2024, mediante Decreto del Alcalde nº 2024-4765, el inicia para la contratación de las obras comprendidas en el PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA EN PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO (nº 12831- 2023), por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, con un presupuesto máximo de licitación de 1.582.159,17€ (IGIC 7%).

Tercero.- Con fecha 29 de agosto de 2024, mediante Decreto del Alcalde nº 2024-4880, se aprueba el expediente para la contratación de las obras comprendidas en el PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA EN PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO (nº 12831- 2023), por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria, con un presupuesto máximo de licitación de 1.582.159,17€ (IGIC 7%). En la documentación obrante en dicho expediente consta la siguiente clasificación exigible al empresario:

"Grupo C: Edificaciones.

Subgrupo 3: Estructuras metálicas

**Subgrupo 6:** Pavimentos.

Grupo I: Instalaciones eléctricas:

**Subgrupo 1:** Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.

Subgrupo 9: Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

Categoría: 4"

<u>Cuarto.-</u> Con fecha 29 de agosto de 2024, se publica el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, constando de un plazo para presentar ofertas hasta el 18 de septiembre de 2024. Durante este periodo se presentan, por medio de la Plataforma de Contratación, una serie de cuestiones que precisan aclaración, encontrándose entre ellas la siguiente:

"Sector Publico (LCSP) <u>entendemos que la clasificación exigida en la licitación es incorrecta y no se ajusta a la misma</u>, ya que según el presupuesto del proyecto, la parte del iluminación (clasificación exigida Grupo I Instalaciones Eléctricas - Subgrupo 1: Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos) tiene un importe de 17.515,59 €, inferior al 20% del





presupuesto de la obra y muy inferior a la categoría 4 exigida (que comprende entre 840.000 € y 2.400.000 €). A su vez se exige otra clasificación del grupo de Instalaciones Eléctricas sin cualificación, que no se justifica dentro del presupuesto, ya que no existen más instalaciones eléctricas aparte de las incluidas en el capítulo 8 de iluminación. En definitiva, y basándonos en el presupuesto de la obra y en la LCSP, la única clasificación que debería ser exigible en la licitación es la del grupo C Subgrupo 3: Estructuras metálicas con categoría 3 (entre 360.000 y 840.000 €) que supone el capítulo con más peso específico en el presupuesto (590.478,78 €) y además supone el subgrupo genérico de la obra. Rogamos que se tengan en cuenta nuestras alegaciones y se rectifique el error en el Pliego."

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.**- La Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, establece en su artículo 74 que los empresarios deberá acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determine por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible.

Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

**Segundo.-** La LCSP en los artículos 77 y siguientes regula el régimen de clasificación de las empresas, lo que no constituye sino una forma de acreditación de las condiciones de solvencia que son requeridas para ejecutar cualquier contrato público, y lo hace siguiendo una línea de continuidad con lo previsto en la legislación precedente al recoger en su seno las modificaciones efectuadas por la disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público y su desarrollo reglamentario articulado mediante el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto. En lo referente a la clasificación del contratista que nos ocupa, estipula lo siguiente:

# "Artículo 77. Exigencia y efectos de la clasificación.

- 1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:
  - a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, y que será recogido en los pliegos del contrato, acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la





acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.

*(…)* 

#### Artículo 79. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a los criterios reglamentariamente establecidos de entre los recogidos en los artículos 87, 88 y 90, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

2. Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales, y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar.

*(...)* 

5. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.

Cuando en el caso anterior, <u>las obras presenten singularidades no normales o generales a las</u> de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, <u>la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siquientes:</u>

- a) El **número de subgrupos exigibles**, salvo casos excepcionales, **no podrá ser superior a cuatro.**
- b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos."

**Tercero.-** A su vez, en lo referente a la clasificación del contratista, el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, establece lo siguiente:

#### "Artículo 25. Grupos y subgrupos en la clasificación de contratistas de obras.

1. Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley, son los siguientes:

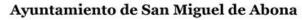
*Grupo A) Movimiento de tierras y perforaciones* 

Subgrupo 1. Desmontes y vaciados.

Subgrupo 2. Explanaciones.

Subgrupo 3. Canteras.

Subgrupo 4. Pozos y galerías.







Subgrupo 5. Túneles.

## Grupo B) Puentes, viaductos y grandes estructuras

Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.

Subgrupo 2. De hormigón armado.

Subgrupo 3. De hormigón pretensado.

Subgrupo 4. Metálicos.

# Grupo C) Edificaciones

Subgrupo 1. Demoliciones.

Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.

#### Subgrupo 3. Estructuras metálicas.

Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.

Subgrupo 5. Cantería y marmolería.

#### Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.

Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.

Subgrupo 8. Carpintería de madera.

Subgrupo 9. Carpintería metálica.

## *Grupo D) Ferrocarriles*

Subgrupo 1. Tendido de vías.

Subgrupo 2. Elevados sobre carril o cable.

Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.

Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.

Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.

# Grupo E) Hidráulicas

Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.

Subgrupo 2. Presas.

Subgrupo 3. Canales.

Subgrupo 4. Acequias y desagües.

Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.

*Subgrupo* 6. *Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.* 

Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.

# Grupo F) Marítimas

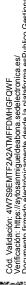
Subgrupo 1. Dragados.

Subgrupo 2. Escolleras.

Subgrupo 3. Con bloques de hormigón.

Subgrupo 4. Con cajones de hormigón armado.

Subgrupo 5. Con pilotes y tablestacas.







- Subgrupo 6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
- Subgrupo 7. Obras marítimas sin cualificación específica.
- Subgrupo 8. Emisarios submarinos.

# Grupo G) Viales y pistas

- Subgrupo 1. Autopistas, autovías.
- Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.
- Subgrupo 3. Con firmes de hormigón hidráulico.
- Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.
- Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales.
- Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.

# Grupo H) Transportes de productos petrolíferos y gaseosos

- Subgrupo 1. Oleoductos.
- Subgrupo 2. Gasoductos.

## Grupo I) Instalaciones eléctricas

- Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
- Subgrupo 2. Centrales de producción de energía.
- Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.
- Subgrupo 4. Subestaciones.
- Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.
- Subgrupo 6. Distribución en baja tensión.
- Subgrupo 7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.
- Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.
- Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

#### Grupo J) Instalaciones mecánicas

- Subgrupo 1. Elevadoras o transportadoras.
- Subgrupo 2. De ventilación, calefacción y climatización.
- Subgrupo 3. Frigoríficas.
- Subgrupo 4. De fontanería y sanitarias.
- Subgrupo 5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

#### Grupo K) Especiales

- Subgrupo 1. Cimentaciones especiales.
- Subgrupo 2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.
- Subgrupo 3. Tablestacados.
- Subgrupo 4. Pinturas y metalizaciones.
- Subgrupo 5. Ornamentaciones y decoraciones.
- Subgrupo 6. Jardinería y plantaciones.





- Subgrupo 7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos.
- Subgrupo 8. Estaciones de tratamiento de aguas.
- Subgrupo 9. Instalaciones contra incendios.

*(…)* 

#### Artículo 26. Categorías de clasificación de los contratos de obras.

Los contratos de obras **se clasifican en categorías según su cuantía**. La expresión de la cuantía se efectuará por **referencia al valor estimado del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año**, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

Las categorías de los contratos de obras serán las siguientes:

- Categoría 1, si su cuantía es inferior o igual a 150.000 euros.
- Categoría 2, si su cuantía es superior a 150.000 euros e inferior o igual a 360.000 euros.
- Categoría 3, si su cuantía es superior a 360.000 euros e inferior o igual a 840.000 euros.
- Categoría 4, si su cuantía es superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros.
- Categoría 5, si su cuantía es superior a 2.400.000 euros e inferior o igual a cinco millones de euros.
- Categoría 6, si su cuantía es superior a cinco millones de euros.

Las categorías 5 y 6 no serán de aplicación en los subgrupos pertenecientes a los grupos I, J y K. Para dichos subgrupos la máxima categoría de clasificación será la categoría 4, y dicha categoría será de aplicación a los contratos de dichos subgrupos cuya cuantía sea superior a 840.000 euros.

*(…)* 

## Artículo 36. Exigencia de clasificación por la Administración.

La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen.

- 1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.
- 2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siquientes:
  - a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, <u>no podrá ser superior</u> <u>a cuatro.</u>
  - b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.

*(…)* 

5. La clasificación en un grupo solamente podrá ser exigida cuando por la naturaleza de la obra resulte necesario que el contratista se encuentre clasificado en todos los subgrupos básicos del mismo.





- 6. Cuando solamente se exija la clasificación en un grupo o subgrupo, la categoría exigible será la que corresponda a la anualidad media del contrato, obtenida dividiendo su precio total por el número de meses de su plazo de ejecución y multiplicando por 12 el cociente resultante.
- 7. <u>En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.</u>

*(...)*"

#### **ANÁLISIS**

El "Proyecto Básico y de Ejecución de CUBIERTA DE PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO", que rige esta contratación, consta de un presupuesto de ejecución por contratade **1.582.750,07€** (incluido IGIC) y un plazo de ejecución de 8 meses. Este presupuesto se encuentra estructurado en un total de 13 capítulos diferenciados, con diferente relevancia económica en la ejecución de las obras, como se observa en la siguiente tabla:

CAP	CONCEPTO	IMPORTE	%
1	DEMOLICIONES Y ACONDICIONAMIENTO	28.945,23 €	2,33%
2	MOVIMIENTO DE TIERRAS	21.591,07 €	1,74%
3	CIMENTACIONES	162.535,40 €	13,08%
4	SANEAMIENTO Y DESAGÜES	47.738,06 €	3,84%
5	ESTRUCTURAS METÁLICAS	590.478,78 €	47,52%
6	ALBAÑILERÍA	7.614,59 €	0,61%
7	CUBIERTA Y REVESTIMIENTOS	256.536,20 €	20,65%
8	ILUMINACIÓN	17.515,59 €	1,41%
9	EQUIPAMIENTO	71.271,49 €	5,74%
10	VARIOS	7.161,05 €	0,58%
11	ENSAYOS	2.478,90 €	0,20%
12	GESTIÓN DE RESIDUOS	4.475,19 €	0,36%
13	SEGURIDAD Y SALUD	24.224,36 €	1,95%
	PEM	1.242.565,91€	

Como se observa en la tabla existen dos capítulos cuyos importes son superiores al 20% del valor total del contrato:

5	ESTRUCTURAS METÁLICAS	590.478,78 €	47,52%
7	CUBIERTA Y REVESTIMIENTOS	256.536,20 €	20,65%

Atendiendo a los grupos y subgrupos que establece el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contratos nos encontramos que las obras objeto de informe se encuentran dentro del **Grupo C) Edificaciones**. Donde se encuentran los siguientes subgrupos:

Subgrupo 1. Demoliciones.

Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.

Subgrupo 3. Estructuras metálicas.

Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.

Subgrupo 5. Cantería y marmolería.

Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.

Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.

Subgrupo 8. Carpintería de madera.

Subgrupo 9. Carpintería metálica.

Existe una clara analogía entre el capítulo 5 del presupuesto de "estructuras metálicas" y el







**"subgrupo 3. Estructuras metálicas".** Sin embargo, no ocurre lo mismo con el capítulo 7 "Cubierta y revestimientos", puesto que no tiene una analogía directa pudiendo ubicarse en alguno de los siguientes subgrupos:

Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.

Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.

Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.

Subgrupo 9. Carpintería metálica.

Atendiendo al contenido del capítulo 7 nos encontramos con las siguientes actuaciones:

Cerramiento vert. policarb. machihembrado 20 mm /4

Revestimiento vertical malla simple torsión, galvanizada plastificada

Suministro y colocación de cubierta tipo panel sandwich Ondahter

Suministro y colocación de faldones interiores c/chapa tipo Haci

Suministro y montaje de remates de encuentro entre planos de cub

Suministro y colocación canal chapa galv.

Suminitro y montaje de canalón doble.

Teniendo en cuenta, las características de los materiales a emplear y la fusión de los mismos, tipo metálicos, con piezas prefabricadas como paneles sándwich vinculados al aislamiento e impermeabilización, y a su vez en la ejecución de la envolvente de la edificación, se podría considerar su equivalencia podrían ser el **subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones** y el **subgrupo 9. Carpintería metálica**. Subdividiendo por tanto el capítulo 7 e estos dos subgrupos nos encontramos que los importes no alcanzarían el 20% del contrato y por tanto sólo sería exigible la siguiente clase:

#### **Grupo C) Edificaciones.**

Subgrupo 3. Estructuras metálicas.

En lo que se refiere a la **categoría**, el licitador que formuló la pregunta acude a lo establecido en el artículo 36.7 del Reglamento donde se establece que:

"En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos."

Sin embargo, aunque finalmente sólo se considera la clasificación en un único subgrupo (Estructuras metálicas), lo recogido en este apartado del artículo 36, si se considerarán más de un subgrupo, va en contra de lo establecido en el artículo 77.1 de la LCSP y por tanto no sería de aplicación. Teniendo que considerarse el valor estimado del contrato que asciende a la cantidad de 1.478.653,43€, le correspondería la **categoría 4**, al ser su cuantía superior a 840.000 euros e inferior o igual a 2.400.000 euros.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y el análisis efectuado, el que suscribe el presente informe, **CONCLUYE:** 





Primero.- La <u>clasificación que debe exigírsele al contratista</u> para las obras del **PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE CUBIERTA EN PISTA POLIDEPORTIVA EN GUARGACHO,** es la siguiente:

**Grupo C) Edificaciones.** 

Subgrupo 3. Estructuras metálicas.

Categoría 4.

Es cuanto se ha de informar, salvo error u omisión involuntaria.

**Documento firmado electrónicamente** 

